



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE281685 Proc #: 4597401 Fecha: 03-12-2019  
Tercero: 17659166 – OSCAR JAVIER VELANDIA CARREÑO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## **AUTO N. 04942** **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO** **AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE** **AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados 2015ER198495 del 14 de octubre de 2015 y 2016IE161456 del 19 de septiembre de 2016, llevó a cabo visita técnica el día 06 de junio de 2017, al establecimiento denominado **MUEBLES ACME**, ubicado en la carrera 9 # 34 A – 06 sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico 05304 del 22 de octubre de 2017, en el cual se expuso, entre otros, lo siguiente:

(...)

### 3. USO DEL SUELO

**Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**  
**Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT**

Predio	Norma	Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
Emisor	Decreto 353-04/09/2006 (Gaceta 436/2006)	Veinte de Julio (34)	----	Residencial General	----	3	-
Receptor	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

**Nota 4:** Se aclara que por error de transcripción se plasmó mal el uso del suelo, en el acta de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido, por lo anterior se deja como válido lo contemplado en el presente concepto técnico. (Ver anexo No. 5).

(...)

## 9. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

**Tabla No. 7 Zona de emisión (Sierra)**

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	$K_I$	$K_T$	$K_R$	$K_S$	$L_{RAeq,T}$	$L_{eqemisión}$
Frente al predio/ fuentes encendidas	1.5	12:06:13	12:13:37	69,5	73,3	3	0	N/A	0	72,5	70,4
Frente al predio/ Fuentes apagadas	1.5	12:14:51	12:32:42	65,3	69,0	3	3	N/A	0	68,3	

**Nota 7:**  
 $K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))



$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 8:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 9:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita  $L_{Aeq,T (Impulse)}$  de **69,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **69,0 dB(A)**. (Ver anexo No. 3)

**Nota 10:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq,1h,Residual)/10})$$

**Valores a comparar con la norma: Monitoreo 1 (Sierra): 70,4 dB(A).**

**Tabla No. 8 Zona de emisión (Lijadora)**

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Resolución n 627 de 2006 Capítulo I Literal f	Emisión de Ruido dB(A)	
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T Slow}$	$L_{Aeq,T Impulse}$	$K_I$	$K_T$	$K_R$	$K_S$	$L_{RAeq,T}$	Orden del ruido de emisión	$Leq_{emisión Residual I90}$	$Leq_{emisión}$
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	12:34:25	12:38:20	67,7	71,1	3	0	N/A	0	70,7	1.3dB(A) inferior al ruido residual	68,3	67,0
Frente al predio/ Fuentes apagadas	1.5	12:14:51	12:32:42	65,3	69,0	3	3	N/A	0	68,3			

**Nota 11:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))



**Nota 12:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 13:** El monitoreo con fuentes encendidas se realizó por 1:26 minutos, debido al funcionamiento de la fuente.

**Nota 14:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de **67,8 dB(A)** y  $L_{Aeq,T(Impulse)}$  de **71,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **67,7 dB(A)** y **71,1 dB(A)**. (Ver anexo No. 3)

**Nota 15:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita  $L_{Aeq,T(Impulse)}$  de **69,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **69,0 dB(A)**. (Ver anexo No. 3)

**Nota 16:** Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h,Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h,Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre ( $L_{RAeq,1h}$ ) y ( $L_{RAeq,1h,Residual}$ ) es de **2,4 dB(A)**, por lo anterior, se debe indicar que el valor  $Leq_{emisión}$  es del orden igual o inferior al ruido residual; por consiguiente el  $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = \mathbf{68,3 dB(A)}$ ; así mismo, al efectuar el cálculo del  $Leq_{emisión}$  (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del  $Leq_{emisión}$  en este caso **67,0 dB(A)**.

De acuerdo a lo anterior el valor de  $Leq_{emisión}$  es igual o inferior en **1,3 dB(A)** al ruido residual.

Por lo tanto, el valor a comparar con la norma es  $Leq_{emisión} = \mathbf{68,3 dB(A)}$

**Tabla No. 9 Zona de emisión (Coliyadora)**

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T Slow}$	$L_{Aeq,T Impulse}$	$K_I$	$K_T$	$K_R$	$K_S$	$L_{RAeq,T}$	$Leq_{emisión}$
Frente al predio/ fuentes encendidas (Coliyadora)	1.5	12:42:34	12:43:01	80,9	83,2	0	0	N/A	0	80,9	80,7
Frente al predio/ Fuentes apagadas	1.5	12:14:51	12:32:42	65,3	69,0	3	3	N/A	0	68,3	

**Nota 17:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))



**Nota 18:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 19:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita  $L_{Aeq,T (Impulse)}$  de **83,3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **83,2 dB(A)**. (Ver anexo No. 3)

**Nota 20:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita  $L_{Aeq,T (Impulse)}$  de **69,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **69,0 dB(A)**. (Ver anexo No. 4)

**Nota 21:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h) / 10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) / 10})$$

**Valores a comparar con la norma: Monitoreo 3 (Coliyadora): 80,7 dB(A).**

**Tabla No. 10 Resumen de resultados**

<b>Fuente</b>	<b><math>Leq_{emisión}</math> dB(A)</b>	<b>Valor a comparar según la Resolución 0627 de 2006, horario Diurno dB(A)</b>	<b>Concepto Técnico (Supera / No supera)</b>	<b>Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR)</b>
Sierra	70,4	65	Supera	-5,4 Muy Alto
Lijadora	68,3	65	Supera	-3,3 Muy Alto
Coliyadora	80,7	65	Supera	-15,7 Muy Alto

(...)

## 11. CONCLUSIONES



- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la industria de razón social **MUEBLES ACME**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 9 No. 34 A- 06 Sur, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 5,4 dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **70,4 dB(A)**, debido al funcionamiento de la sierra.
- La emisión sonora generada por la Lijadora SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 3,3 dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **68,3 dB(A)**.
- En cuanto a la evaluación realizada a la coliyadora, se puede concluir que genera mayor contribución en el sector ya que registro un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **80,7 dB(A)**, valor que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 15,7 dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

(...)

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,



conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento



*sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, el Decreto 1076 de 2015 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, “en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”



#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el 06 de junio de 2017, el concepto técnico 05304 del 22 de octubre de 2017 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se verificó que el establecimiento denominado **MUEBLES ACME**, no se encuentra registrado con matrícula mercantil y quien atendió la visita, el señor **OSCAR JAVIER VELANDIA CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.166, registrado con matrícula mercantil No. 02955912 del 05 de mayo de 2018, firmó como propietario del establecimiento por lo cual el presente proceso se llevará en contra de la persona en mención, quien tiene direcciones de notificación la carrera 9 No. 34 A - 06, carrera 9 No. 3ra – 06 sur y carrera 10 C No. 35 - 47 sur.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT) se evidenció que el establecimiento denominado **MUEBLES ACME.**, según el Decreto 353 del 04 de septiembre de 2006, está catalogado como una **zona residencial general, UPZ 34 – Veinte de Julio, Sector 3**, lugar en donde el funcionamiento de ese tipo de actividad no está permitido, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que realice las actuaciones pertinentes.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico 05304 del 22 de octubre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento **MUEBLES ACME**, están comprendidas por una (1) sierra, una (1) Coliyadora y una (1) Lijadora, con las cuales incumplió con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, debido a que según la medición presentó niveles de emisión de **70.4 dB(A)** con la sierra, **68.3 dB(A)** con la lijadora y **80.7 dB(A)** con la Coliyadora, sobrepasando los estándares máximos permitidos de emisión de ruido en **5.4, 3.3 y 15.7 dB(A)** respectivamente, en horario diurno, para un **sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles en horario diurno**.

Que de igual manera, el señor **OSCAR JAVIER VELANDIA CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.166 incumplió, a través del establecimiento denominado **MUEBLES ACME**, de su propiedad, con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución 627 de 2006.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **OSCAR JAVIER VELANDIA CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.166, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MUEBLES ACME**, ubicado en la carrera 9 # 34 A – 06 sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **OSCAR JAVIER VELANDIA CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.166, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MUEBLES ACME**, ubicado en la carrera 9 # 34 A – 06 sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, debido a que el mencionado establecimiento, el día 06 de junio de 2017, superó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentando valores de **70.4 dB(A)** con la sierra, **68.3 dB(A)** con la lijadora y **80.7 dB(A)** con la coliyadora, en un **sector B. Tranquilidad y Ruido moderado** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **5.4 dB(A)**, **3.3 dB(A)** y **15.7 dB(A)** respectivamente, en donde lo permitido es **65 decibeles** en **horario diurno** como quedó evidenciado en el concepto técnico No. 05304 del 22 de octubre de 2017

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OSCAR JAVIER VELANDIA CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.166, en la carrera 9 No. 34 A -06, en la carrera 9 No. 3ra – 06 sur y en la carrera 10 C No. 35 - 47 sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO** - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente No **SDA-08-2017-1403**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del Concepto 05304 del 22 de octubre de 2017, a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto



**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C: 1018451487	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/10/2019
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C: 1018451487	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/10/2019
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190185 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/10/2019
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/10/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/11/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2017-1403